

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a            C o r t e :

-I-

La presente contienda negativa de competencia se origina en la medida cautelar promovida por los actores a fin de obtener la libre disponibilidad de los fondos depositados en plazos fijos y en cajas de ahorros en dólares estadounidenses en el Banco Francés, así como también poder cobrar, en dicha moneda, el saldo de las sumas devueltas en menos debido la "pesificación" forzosa dispuesta.

-II-

A fs. 97/98, la titular del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 23 rechazó la medida cautelar solicitada, por una parte, porque no se han acompañado constancias que permitan conocer acerca de los términos concretos de la demanda interpuesta por incumplimiento del contrato y restitución de los depósitos y, por otra, porque el objeto de la medida cautelar coincidiría con el de la demanda y, por lo tanto, aceptarla traería las mismas consecuencias que si se hiciese lugar ésta.

Apelado dicho pronunciamiento, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial -Sala C-, de oficio, se declaró incompetente, con fundamento en los arts. 1° y 6° de la ley 25.587 y, en consecuencia, resolvió enviar los autos a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Por su parte, el titular del Juzgado N° 6 de dicho fuero, de conformidad con el dictamen de la Fiscal (v. fs. 114), también se declaró incompetente para conocer la causa.

-III-

En tales condiciones, se ha trabado un conflicto negativo de competencia que V.E. debe dirimir, en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-IV-

Ante todo, cabe señalar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial no se encontraba habilitada para examinar la competencia del fuero por un doble orden de razones. En primer lugar, porque la oportunidad para plantear cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por expresas disposiciones procesales, pues, sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que la reglan, la misma condición tienen los preceptos que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (v. Fallos: 307:569; 311:621, y sentencia del 30 de junio de 1999, in re Comp. 77, L.XXXV, "Rezk, Sergio Rubén c/M.E.O.S.P.s/proceso de conocimiento").

En segundo término, procede recordar que el Alto Tribunal tiene dicho que, al no existir disposiciones expresas en contrario, ha de estarse a la radicación definitiva de los procesos en los casos en que la ley modifica las reglas de la competencia. Al respecto, sostuvo V.E. que rige el principio de la llamada *perpetuatio iurisdictionis*, según el cual la competencia se determina de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso, la cual queda fija e inmutable hasta el final del pleito, aunque sobrevengan circunstancias de hecho que, de haber estado presentes con anterioridad, hubieran podido modificar la situación. Asimismo, advirtió que cuando se sancionan normas que modifican la distribución de competencias entre los órganos judiciales, ellas se aplican de inmediato, incluso a las causas

*Procuración General de la Nación*

pendientes, siempre que no importe privar de validez a los actos procesales ya cumplidos conforme a las leyes anteriores. Sin embargo, la referida transferencia de expedientes encuentra su límite en el principio de radicación mencionado, el cual se configura con el dictado de lo que se ha denominado "actos típicamente jurisdiccionales", que son aquéllos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces (v. Fallos: 324:2334 y sus citas y sentencia del 10 de octubre de 2002, in re Comp. 1862, L.XXXVII, "Meissner, Ilda Elsa c/ GCBA s/cobro de pesos").

En mérito a lo expuesto, las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional de ese tipo -ya sea que se encuentre firme o no, o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley- deben continuar su trámite hasta finiquitar el pleito ante el fuero que lo dictó, como ocurre en la especie, en que el acto procesal que dio origen a la intervención de la Cámara (v. sentencia de fs. 97/98) reúne los caracteres definitorios de la radicación definitiva del expediente.

Por lo tanto, opino que corresponde que el presente proceso continúe su trámite ante la Justicia Nacional en lo Comercial, a través del Juzgado N° 23 que ya intervino.

Buenos Aires, 1° de marzo de 2004.

Es Copia

Ricardo O. Bausset



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2004.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante a fs. 121/121 vta., se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 23. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ANTONIO BOGGIANO - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO.

ES COPIA

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial n° 23 y en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6.**